



<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00638 00
<b>INVESTIGADO:</b>	VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO
<b>CARGO:</b>	JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA
<b>QUEJOSO:</b>	ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 022-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 31 de julio de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO** en calidad de **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA**.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante el correo electrónico dirigido a Quejas Disciplinarias - Tolima -Seccional Ibagué [quejasdisciplinariastolima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:quejasdisciplinariastolima@cendoj.ramajudicial.gov.co), la personera municipal de Melgar, Tolima a través de un traslado por competencia, remitió la queja disciplinaria instaurada por el señor ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ, en la cual refiere que la Juez Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, de

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00638 00  
Disciplinable. Vilma Mercedes Ramírez Romero  
Cargo: Juez Primera Promiscuo Municipal de Melgar  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

conformidad con lo ordenado mediante despacho comisorio No 071 de fecha 04 de marzo de 2.019, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., librado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, identificado con radicado No. 2002-901, promovido por BANCO GRANAHORRAR en contra de los señores ÁLVARO LOZANO y ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ profirió auto de cúmplase, de fecha 13 de abril del año 2.023, señalando fecha y hora para la diligencia de entrega de 02 bienes inmuebles, el (1) apartamento 201 Bloque 1 Piso 2, que hace parte del Conjunto Residencial Lindagua del Municipio de Melgar, ubicado en la Carrera 19 No 5-43 de Melgar Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-24379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, y el garaje No 78 ubicado igualmente en la Carrera 19 No 5-43 de Melgar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 366-24351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.

En la queja disciplinaria se señaló entre otras cosas:

*“1.-) Con claridad meridiana y sin ningún asomo de duda, el tercer inciso del artículo 39 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) perentoriamente dispone y exige que: “el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado” (...)*

*5.-) En el específico caso que nos ocupa, por expresa manifestación del secretario del juzgado Primero Promiscuo Municipal (Dr. Jorge Agudelo Rojas); tal notificación por estado, esencial e imprescindible formalidad para dar a conocer la fecha y hora de la diligencia en cuestión, nunca fue realizada. Lo anterior debido a que su particular criterio “dicha providencia constituía un mero acto de trámite que no requería notificación alguna por estar referido a un simple impulso procesal de cúmplase.*

*6.-) Desafortunada interpretación si se tiene en cuenta que la decisión de señalar fecha y hora para la realización de una diligencia de este tipo debe estar precedida de un riguroso y exhaustivo análisis de todos y cada uno de los múltiples documentos insertos que se acompañan y soportan la pertinencia, legalidad y legitimidad de la diligencia comisionada. De hecho, en numerosas oportunidades este mismo juzgado primero promiscuo municipal ha devuelto a los respectivos juzgados el correspondiente despacho comisorio, principalmente a causa de serias inconsistencias existentes en los certificados de libertad o folios de matrícula inmobiliaria.*

*7.-) El no haberse realizado el mas mínimo control de legalidad sobre la documentación que acompañó la nula diligencia llevada a cabo el (1º) de junio; impidió que el juzgado se percatara del manifiesto error interpretativo en que se encuentra incurso, consistente en creer que los certificados de libertad aportados le otorgan titularidad alguna sobre los inmuebles al señor*



Radicado 7300125 02-000 2023-00638 00  
Disciplinable. Vilma Mercedes Ramírez Romero  
Cargo: Juez Primera Promiscuo Municipal de Melgar  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Jaime Rodríguez.*

*En efecto, esta errada interpretación obedece al total desconocimiento de los principios y reglas fundamentales que orientan el actual sistema registral en Colombia. Particularmente obedece al evidente e inexcusable desconocimiento del principio Registral de Prioridad o rango consagrado en el literal c Artpiculo 3° del actual estatuto registral Colombiano (Ley 1579 de 2012).*

*Este esencial principio registral de Prioridad o Rango se fundamenta en el axioma “prior tempore, potior iure” definido por el ilustre tratadista ROCA SASTRE como “El Principio en cuya virtud el acto registral que primeramente ingrese en el registro de la propiedad se antepone con preferencia excluyente o con superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que, siéndole incompatible o perjudicial, no hubiese ingresado aún en el registro aunque fuese de fecha anterior”*

*8.-) En el anterior orden de ideas, dentro del folio de matrícula No. 366-24379 el acto registral que se antepone con preferencia excluyente y superioridad de rango a todas las demás inscripciones que fueron realizadas con fecha posterior, es la anotación número 009 del 11-12-2018 referida a la DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA. (...)*

### **3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado **VILMA MERCEDES RAMÍREZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía número 60279719 en calidad de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA.**<sup>3</sup>

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.-** Mediante acta individual de reparto Secuencia 635 del 21 de julio de 2023<sup>4</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 24 de julio de 2023<sup>5</sup>.

**2.-** Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023, se dio apertura a la indagación previa en averiguación de responsables adelantada en contra de la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.

<sup>3</sup> Documento 01 Expediente Digital.

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00638 00  
Disciplinable. Vilma Mercedes Ramírez Romero  
Cargo: Juez Primera Promiscuo Municipal de Melgar  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Correo electrónico del quejoso.<sup>6</sup>
- Material probatorio del quejoso.<sup>7</sup>
- Actos de nombramiento y posesión de la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar.<sup>8</sup>
- Aporte material probatorio del quejoso.<sup>9</sup>
- Informe de las actuaciones adelantadas al interior del despacho comisorio dentro del proceso con radicado 2020-00033, presentado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Melgar.<sup>10</sup>
- Aporte material probatorio del quejoso.<sup>11</sup>

**3.-** Mediante Auto de fecha 05 de marzo de 2024, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora Vilma Mercedes Ramírez Romero en calidad de Juez Primera Promiscuo Municipal de Melgar, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019.<sup>12</sup>

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.<sup>13</sup>
- Certificado de salarios devengados remitido por la Dirección Seccional de Disciplina Judicial de Ibagué.<sup>14</sup>
- Informe de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Melgar con ocasión al despacho comisorio dentro del expediente con radicación 2020-00033.<sup>15</sup>
- Certificado remitido por el doctor Jorge Jonathan Agudelo Rojas secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima.<sup>16</sup>

## **5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **5.1. COMPETENCIA.**

<sup>6</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 010 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 013 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 016 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 018 Expediente Digital.

<sup>14</sup> Documento 019 Expediente Digital.

<sup>15</sup> Documento 020 Expediente Digital.

<sup>16</sup> Documento 029 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00638 00  
Disciplinable. Vilma Mercedes Ramírez Romero  
Cargo: Juez Primera Promiscuo Municipal de Melgar  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>17</sup> y 25<sup>18</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a la doctora **VILMA MERCEDES RAMÍREZ ROMERO** en calidad **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR.**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por el señor Alberto Luis Lozano Méndez en contra de la doctora Vilma Mercedes Ramírez Romero en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Melgar, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales al haberse cometido irregularidades en el trámite adelantado en el despacho comisorio No. 071 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.





Radicado 7300125 02-000 2023-00638 00  
Disciplinable. Vilma Mercedes Ramírez Romero  
Cargo: Juez Primera Promiscuo Municipal de Melgar  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Ejecución de Sentencias de Bogotá, librado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, identificado con radicado No. 2002-901, promovido por BANCO GRANAHORRAR en contra de los señores ÁLVARO LOZANO y ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>19</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>20</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del plenario un informe cronológico y detallado de cada una de las actuaciones adelantadas en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar con ocasión al cumplimiento del despacho comisorio proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que se indicó:

<sup>19</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>20</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00638 00  
Disciplinable. Vilma Mercedes Ramírez Romero  
Cargo: Juez Primera Promiscuo Municipal de Melgar  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*“El Despacho comisorio 701 emanado del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, le correspondió a este Juzgado el día 2 de Julio de 2019, con Acta de Reparto No.106. La suscrita al hacer el análisis para entrar a dar trámite, encuentra que no están los documentos que adjudico el predio por medio de remate, ni la diligencia de secuestro por lo que ordena la devolución del comisorio y se hace la misma al Juzgado comitente.*

*El día 27 de septiembre de 2021 con acta de reparto 199 corresponde a este Despacho nuevamente el trámite del despacho comisorio 701 emanado del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el señor ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ presento memorial en el cual manifiesta unas presuntas irregularidades por parte del Juzgado comitente y por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar y anexa copias de las denuncias presentadas, ante esto la suscrita ejerciendo un control para evitar futuras nulidades, mediante auto del 24 de agosto de 2022 notificado por estado el día 25 de agosto de 2022 manifiesta la imposibilidad de realizar la diligencia toda vez que se encuentran peticiones y nulidades por resolver por parte del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá y ordena su devolución al comitente.*

*Con auto del 20 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias manifiesta que no tiene peticiones ni nulidades que resolver y ordena a este Juzgado fijar fecha y hora para la diligencia de entrega ordenada en Despacho Comisorio 701.*

*Con acta 053 del 27 de marzo de 2023 corresponde por reparto a este Despacho dar trámite a la diligencia de entrega. El Despacho fija como fecha para la realización de la diligencia comisionada el día 1° de junio de 2023, con auto del día 13 de abril de 2023, el cual por error involuntario no fue incluido en el estado del 14 de abril del 2023, toda vez que fue proferido de “cúmplase”, inmediatamente se percata la suscrita del error, con auto del 14 de abril de 2023 subsana el error y ordena notificar las dos (2) providencias, donde se ordena incluir en el estado el auto que fijo la fecha para la diligencia de entrega y el auto que lo corrige, en el Estado del día hábil siguiente, esto es, el día 17 de abril de 2023, entonces en cuanto a la pregunta formas de notificación implementada fue por Estado.*



Radicado 7300125 02-000 2023-00638 00  
Disciplinable. Vilma Mercedes Ramírez Romero  
Cargo: Juez Primera Promiscuo Municipal de Melgar  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Melgar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

El Despacho observa que por error involuntario no fue incluido en el Estado de hoy la providencia proferida el día trece (13) del mes y año que avanza, por haber sido proferido el auto de cúmplase, motivo por el cual, estando dentro del término para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso se aclara y corrige el auto datado trece (13) de abril del dos mil veintitrés en el entendido de que es de notifiqúese y no de cúmplase como erróneamente se consignó. Motivo por el cual hecha la aclaración se corrige la providencia en mención y se ordena por la secretaria del Juzgado incluir en el Estado del día siguiente hábil, esto es el 17 de abril del 2023, la providencia en mención y esta, para los fines del artículo 295 inciso 1° de la misma codificación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**VILMA MERCEDES RAMÍREZ ROMERO**  
**JUEZA**

*En cuanto el desarrollo de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles, el día y hora señalado esto es 1° de junio de 2023 se procedió a realizar la diligencia de entrega con acompañamiento de la Policía Nacional y la Personera Municipal. Llegando al sitio de la diligencia se golpea tres veces en la puerta de entrada y al no responder nadie el abogado interesado en la diligencia solicitó el allanamiento y así se ordenó una vez el cerrajero permite el ingreso al inmueble procedió la Policía Nacional a entrar en primer lugar y revisa el inmueble y realiza un video de cómo se encontraba la vivienda, los muebles y enseres allí encontrados y de todo lo actuado, encontrando que no había personas en el bien inmueble y se procede a realizar el ingreso y la diligencia de entrega, de lo cual se elabora el acta respectiva la cual fue leída y aprobada sin observaciones por quienes participaron en la misma y la suscribieron.*

*Y también se documentó fílmicamente por la Policía, la Personería y por el Juzgado.*

*En cuanto a la pregunta si se hizo por parte del Despacho estudio del expediente integro 2002-901 promovido por BANCO GRANAHORRAR en contra de los señores ALVARO LOZANO Y ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ, sea la oportunidad para poner de presente que este Despacho solamente fue comisionado para realizar la diligencia de entrega de los bienes inmuebles de acuerdo al Despacho Comisorio No.701, en cumplimiento de los autos emanados del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. por lo tanto me permito informar que se estudiaron todas las piezas procesales allegadas con el Despacho Comisorio No. 701, dentro de las cuales vale destacar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la entrega comisionada, el Acta de Remate de los mismos, el Auto que Aprueba el Remate, los Certificados de Tradición de los inmuebles objetos de la diligencia comisionada de los años 2019, 2021 y 2023 donde en la anotación No.11 aparece como propietario el señor Jaime Rodríguez Medina, los autos que me*





Radicado 7300125 02-000 2023-00638 00  
Disciplinable. Vilma Mercedes Ramírez Romero  
Cargo: Juez Primera Promiscuo Municipal de Melgar  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*comisionan y especialmente el datado 20 de septiembre del 2022, con el cual me ordena cumplir la comisión porque: “al interior del plenario no se otean sendas solicitudes elevadas por las partes en contienda, pendientes de resolución, por lo que no es de recibo para esta Dependencia, la causal que invoca en la hora de ahora el Juzgado primero (1) Promiscuo Municipal de Melgar –Tolima, para abstenerse de practicar la diligencia comisionada. (...) el Estrado comisionado deberá fijar el día más próximo posible para la ejecución de la diligencia tantas veces aludida; debiendo una vez concluida aquella devolver el Despacho al comitente”, el auto del 21 de febrero del 2023 que niega los recursos interpuestos contra el auto datado 20 de septiembre del 2022 y el auto del 15 de marzo del 2023 que niega la aclaración y adición del auto del 21 de febrero del 2023.”*

Conforme al material probatorio que reposa en el plenario, ha quedado demostrado que el Juzgado Promiscuo Municipal de Melgar, atendió las diferentes solicitudes presentadas por el quejoso. En cuanto a la solicitud de nulidad invocada por él, esta fue rechazada de plano, en el entendido de que el despacho no había excedido las facultades para las cuales fue comisionado y porque cualquier vicisitud en la gestión procesal al momento de la presentación de la solicitud fue saneada.

Aunado a lo anterior, el secretario del Juzgado Promiscuo Municipal certificó lo siguiente:

*“Yo, Jorge Jonathan Agudelo Rojas, secretario en propiedad del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima CERTIFICO que el abogado, FLAVIO GERMAN LOZANO MÉNDEZ, presento solicitud de nulidad con posterioridad a la realización de la diligencia de entrega, que se inició y culminó el día 1° de junio de 2023, a lo cual se le informo en respuesta a su correo electrónico que el Despacho comisorio ya había sido devuelto al Despacho comitente y que de acuerdo al inciso cuarto del artículo 30 del Código General del Proceso que señala “concluida la comisión se devolverá el Despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior” no había pronunciamiento alguno que pudiera realizar este Despacho.*

*Así mismo Honorable Magistrado de lo anterior me permito señalar también lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso en su inciso segundo “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición” petición de nulidad que ya fue resuelta por el Juzgado Comitente y Rechazada de plano.”*



Radicado 7300125 02-000 2023-00638 00  
Disciplinable. Vilma Mercedes Ramírez Romero  
Cargo: Juez Primera Promiscuo Municipal de Melgar  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Se duele el quejoso de la incorrecta forma de notificación de la diligencia de entrega de los inmuebles, sin embargo, de las pruebas documentales se extrae que, aunque si bien el despacho cuestionado inicialmente cometió un error involuntario, pues tal auto no fue incluido en los estados, inmediatamente se percatan de esta situación se procede a subsanar el error y con posterioridad se ordena notificar las dos providencias, la que fija fecha para la diligencia y la que corrige el error. En ese orden de ideas, es preciso señalar que el simple error no genera en sí una falta disciplinaria, máxime, cuando han quedado acreditadas las medidas adoptadas por el despacho para subsanar tal situación.

Vale la pena destacar, que la diligencia contó con el acompañamiento de la personería y de la policía, en la que se salvaguardaron los derechos de las partes intervinientes, por lo que no existe mérito para continuar con la presente actuación disciplinaria.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía número 60279719 en calidad de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



Radicado 7300125 02-000 2023-00638 00  
Disciplinable. Vilma Mercedes Ramírez Romero  
Cargo: Juez Primera Promiscuo Municipal de Melgar  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551369b9be928a1e70ebf8eb768af709469ee2271384809e58bdcb268cecad90**

Documento generado en 31/07/2024 01:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**